

2-4-14

Hurtado Amezaga, 27-7
Dpto. 4

6

En BILBAO (BIZKAIA), a 27 de marzo de 2014.

Vistos por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a-Juez del Juzgado de lo Social nº 6 D/Dª. JAIME SEGALÉS FIDALGO los presentes autos número 890/2013, seguidos a instancia de [redacted] que comparece representado por Javier Canivell contra TGSS y INSS representadas por el letrado Cristóbal Carrasco sobre ASISTENCIA SANITARIA.

EN NOMBRE DEL REY
ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 134/2014

ANTECEDENTES

KOPIADA
ES COPIA

ATIS
446
1229-10

Con fecha 29 de julio de 2013 tuvo entrada demanda formulada por contra TGSS y INSS y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes asistiendo todas, y abierto el acto de juicio por S.Sª. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Primero: D. [redacted] es solicitante de estatuto de refugiado en España desde el 27-3-2013.

Segundo: Solicitó asistencia sanitaria como residente en España, la cual le fue denegada por Resolución de 8-7-2013.

Tercero: Presentada RAP el 1-7-2013, el INSS confirma su anterior criterio el 8-7-2013.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero: CONVICCIÓN Y SOLUCION AL CASO

A.- El expediente da cuenta de lo fijado en el relato. Entiende el actor que su condición de residente, sea cual sea la causa, le habilita a disfrutar del acceso a la asistencia sanitaria en los términos establecidos en el art. 3.3 de la Ley 16/2003. Rechaza tal posición la Gestora

EUSKADI
CEAIR
Comisión de Ayuda
al Refugiado en Euskadi
CIF: G48935558
C/ Cristo, 9 bis - 5º
48007 BILBAO
Tel: 94 424 88 44
Fax: 94 424 09 08

considerando que la específica situación del actor tiene tratamiento en el apartado 3, ter del mismo texto legal.

B.- El art. 3.3 de la Ley 16/2003 establece:

3. En aquellos casos en que no se cumpla ninguno de los supuestos anteriormente establecidos, las personas de nacionalidad española o de algún Estado miembro de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o de Suiza que residan en España y los extranjeros titulares de una autorización para residir en territorio español, podrán ostentar la condición de asegurado siempre que acrediten que no superan el límite de ingresos determinado reglamentariamente.

El art. 3 ter del mismo texto:

Los extranjeros no registrados ni autorizados como residentes en España, recibirán asistencia sanitaria en las siguientes modalidades:

- a) De urgencia por enfermedad grave o accidente, cualquiera que sea su causa, hasta la situación de alta médica.
- b) De asistencia al embarazo, parto y postparto.

En todo caso, los extranjeros menores de dieciocho años recibirán asistencia sanitaria en las mismas condiciones que los españoles

La ley 4/2000 diferencia 2 tipos de situaciones para el extranjero, por un lado, la de estancia (art. 30) y por otro la residencia. La situación de estancia es la que habilita a

... la permanencia en territorio español por un período de tiempo no superior a 90 días, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33 para la admisión a efectos de estudios, intercambio de alumnos, prácticas no laborales o servicios de voluntariado (art. 30.1 Ley 4/2000).

2. Transcurrido dicho tiempo, para permanecer en España será preciso obtener o una prórroga de estancia o una autorización de residencia.

3. En los supuestos de entrada con visado, cuando la duración de éste sea inferior a tres meses, se podrá prorrogar la estancia, que en ningún caso podrá ser superior a tres meses, en un período de seis meses.

Mientras que la residencia es la situación de aquellos extranjeros

...que se encuentren en España y sean titulares de una autorización para residir (art. 30 bis Ley 4/2000).

Y entre las posibles situaciones de residencia contamos con la temporal (art. 31 Ley 4/2000), la de larga duración (art. 32 Ley 4/2000) o la de apátridas, indocumentados y refugiados (art. 34 Ley 4/2000).

Finalmente, el art. 16 de la Ley 12/2009, establece:

1. Las personas nacionales no comunitarias y las apátridas presentes en territorio español tienen derecho a solicitar protección internacional en España.

2. Para su ejercicio, los solicitantes de protección internacional tendrán derecho a asistencia sanitaria y a asistencia jurídica gratuita, que se extenderá a la formalización de la solicitud y a toda la tramitación del procedimiento, y que se prestará en los términos previstos en la legislación española en esta materia, así como derecho a intérprete en los términos del artículo 22 de la Ley Orgánica 4/2000.

La asistencia jurídica referida en el párrafo anterior será preceptiva cuando las solicitudes se formalicen de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 21 de la presente Ley.

C.- Los indicados términos agotan el propuesto debate, al reconocer el indicado precepto el derecho a una asistencia sanitaria, en absoluto condicionada, en tanto se verifica la tramitación del asilo, solución ésta coherente con las consecuencias que reporta el reconocimiento del estatuto de refugiado ex art. 34.3 Ley 4/2000:

La resolución favorable sobre la petición de asilo en España supondrá el reconocimiento de la condición de refugiado del solicitante, el cual tendrá derecho a residir en España y a desarrollar actividades laborales, profesionales y mercantiles de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo, y su normativa de desarrollo. Dicha condición supondrá su no devolución ni expulsión en los términos del artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951.

Asimismo, si los términos del art. 16 Ley 12/2009 quedaran referidos a los constituidos en el art. 3 ter de la Ley 16/2003, que se proyecta in genere sobre cualquier extranjero sin autorización para residir, el contenido del primero sería del todo ocioso. En efecto, la normativa específica sobre el asilo se contextualiza en el reconocimiento de un derecho específico, que circula sobre las situaciones de residencia ordinarias o habituales, por lo que

resulta coherente que en la fase inmediatamente precedente al eventual reconocimiento, el solicitante asimile su régimen al de quien disfrute de la condición de asilado.

Lo que supone la estimación de la demanda.

Segundo: RECURSOS

Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación, toda vez que su objeto consiste en determinar no la cuantía sino el derecho a acceder a una prestación.

Vistos y considerados los preceptos legales de aplicación al caso.

FALLO

Que, estimando la demanda interpuesta por D. [redacted] frente a INSS y la TGSS, registrada en este juzgado bajo los autos 890/2013, reconozco el derecho del actor a disfrutar de asistencia sanitaria en los términos establecidos en el art. 3.3 de la Ley 16/2003, y en tanto se tramita su solicitud de protección internacional, quedando obligados INSS y TGSS a estar y pasar por la presente.

Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación, por comparecencia o por escrito de las partes, su abogado o representante, designando el letrado que habrá de interponerlo. Siendo posible el anuncio por la mera manifestación de aquéllos al ser notificados.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION: En fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.